JUICIO DE AMPARO 2980/2026

DESECHAMIENTO

Promoción: 29130

El trece de noviembre de dos mil veintiséis, la suscrita persona Secretaria hace constar y certifica: en la demanda de amparo presentada por ***** ******* ***** ******** , por su propio derecho, las autoridades señaladas como responsables y los actos reclamados, son los siguientes:

Autoridades	Actos reclamados
1) **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.**	a) La aprobación y emisión del Acuerdo **********, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, mediante el cual se establecieron medidas temporales que modifican las condiciones de incorporación y reingreso a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40), particularmente respecto del salario base de cotización, la contratación retroactiva y la compatibilidad con otras modalidades de aseguramiento.
2) **Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.**	b) La intervención que se le atribuye en la emisión del acuerdo administrativo de carácter general antes precisado.
3) **Director del Diario Oficial de la Federación.**	c) La publicación del Acuerdo ********** en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Asimismo, se certifica: a la fecha en la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, **no** se localizó antecedente alguno dentro de los cinco años anteriores que pudiera generar el conocimiento previo del asunto en diverso órgano jurisdiccional.

Además, se certifica: **sí** existe registro de la cédula profesional con el número ******* en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

MARTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ
706a662063a6633000000000000000014a2e
23/04/29 16:22:46

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

En la misma fecha, se da cuenta a la **Jueza Decimoprimera de Distrito en el Estado de Chihuahua,** con la demanda de amparo antes señalada y la certificación precedente. **Conste.**

Chihuahua, Chihuahua, a trece de noviembre de dos mil veintiséis.

REGISTRO DE LA DEMANDA

Vista la demanda de amparo presentada por ***** ******* ***** ********, por su propio derecho, contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social,** con sede en la Ciudad de México, y otras autoridades responsables; regístrese y fórmese el expediente electrónico relativo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número **2980/2026.**

DESECHAMIENTO DE PLANO

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo indirecto debe desecharse de plano cuando de su examen se advierta una **causa manifiesta e indudable de improcedencia.** Esto ocurre cuando el impedimento para tramitar el juicio se desprende con claridad de los hechos narrados y de los documentos presentados desde el inicio, de manera que no exista duda razonable sobre su actualización.[1]

Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece que el juicio es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. Este supuesto se actualiza cuando la disposición, por sí sola, no modifica la situación jurídica de quien la impugna, pues sus efectos están sujetos a que ocurra un hecho o se realice una

---

[1] "***Artículo 113.*** *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano*".

MARTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ
706a662063a663300000000000000014a2e
23/04/29 16:22:46

PJF Versión Pública

actuación posterior que permita aplicarla a su caso concreto.[2]

Es aplicable la jurisprudencia **P./J. 55/97,** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, Novena Época, materias Constitucional y Común, registro digital 198200, de rubro: "***LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA***".

De acuerdo con ese criterio, una norma puede reclamarse desde que entra en vigor cuando, por sí misma, crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta de la persona a la que se dirige. En cambio, **si sus consecuencias dependen de que después ocurra un hecho o se realice una actuación,** la norma necesita ese acto de aplicación para afectar a una persona determinada. Lo relevante es comprobar cuándo se produce el perjuicio en la situación particular de quien promueve el amparo.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 73/2000**, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 236, Novena Época, materias Constitucional y Administrativa, registro digital 191309, de voz: "***LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA***

MARTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ
706a662636a6633000000000000000014a2e
23/04/29 16:22:46

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[2] "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: […]*
XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; […]*".

NATURALEZA".

El criterio distingue entre las condiciones que ya rigen una situación autorizada y los nuevos requisitos que sólo se harán exigibles al presentar otra solicitud. Esta distinción resulta útil en el presente asunto, porque **la modificación de los requisitos para una inscripción futura no equivale, por sí sola, a modificar la inscripción que una persona mantiene vigente.**

La persona promovente reclama la aprobación, emisión y publicación del Acuerdo *****

Las constancias que **la propia persona promovente acompañó muestran que actualmente se encuentra inscrita en la Continuación Voluntaria.** En su aviso de inscripción ********** se consigna como fecha de ingreso el **cuatro de septiembre de dos mil veinte.** A su vez, la constancia de semanas cotizadas, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el doce de noviembre de dos mil veintiséis, registra su afiliación como **“Vigente”**, con ochocientas noventa y cuatro semanas reconocidas y un salario base de cotización diario de ********** ******** * **** pesos con ******* * **** centavos moneda nacional ($******/100). Por tanto, su situación actual está comprendida en la regla del acuerdo que mantiene las condiciones de los aseguramientos existentes.

En la demanda, la persona promovente explica que pretende continuar cotizando con una cuota accesible y, posteriormente, **dejar de pagar durante dos meses para causar baja, pedir su reingreso y aumentar su salario base de cotización hasta veinticinco Unidades de Medida y Actualización en mayo de**

Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad.

Séptimo.- *El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros*”.

MARTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ
706a662063a6633000000000000000014a2e
23/04/29 16:22:46

dos mil veintisiete. Con ello busca elevar el promedio salarial que se utilizaría para calcular una pensión. Esa es la modificación de su proyecto de retiro que identifica como perjuicio ocasionado por el acuerdo reclamado.

El artículo 220, fracción II, de la Ley del Seguro Social, prevé que la continuación voluntaria termina cuando se dejan de pagar las cuotas durante dos meses. Su último párrafo permite solicitar el reingreso dentro de los doce meses siguientes a la baja por ese motivo. Conforme a la propia narración de la demanda, **la baja por falta de pago y la posterior solicitud de reingreso son actuaciones que la persona promovente proyecta realizar, no hechos que ya hayan ocurrido.** La limitación salarial que combate está prevista precisamente para una incorporación posterior.[4]

Así, la publicación del acuerdo no modificó su inscripción vigente ni el salario con el que actualmente cotiza. **La consecuencia que reclama depende de que primero termine su aseguramiento actual y después solicite una nueva incorporación en las condiciones que desea.** Sólo entonces las reglas de reingreso tendrían una aplicación concreta en su situación. El hecho de que desde ahora conozca las condiciones previstas para ese trámite y considere que afectan su planificación financiera no convierte en actual un perjuicio sujeto a esas actuaciones futuras.

En consecuencia, de la demanda, sus anexos y el contenido del acuerdo impugnado se advierte, de manera **manifiesta e indudable,** que las restricciones reclamadas requieren de un acto posterior de aplicación para afectar a la persona promovente,

---

[4] "***Artículo 220.*** *La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por: […]*
II. *Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y […]*
El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria".

MARTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ
706a662063a6633000000000000000014a2e
23/04/29 16:22:46

Versión Pública

pues actualmente conserva vigente su incorporación a la Modalidad 40 y las condiciones de ésta, mientras que la limitación salarial se refiere al reingreso que pretende solicitar después de causar baja.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XII,** de la Ley de Amparo, en su supuesto relativo a normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. En términos del artículo 113 de la misma ley, **se desecha de plano la demanda de amparo.**

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Con fundamento en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, **se habilitan días y horas inhábiles** necesarias para que las personas actuarias adscritas a este Juzgado de Distrito realicen las **notificaciones** a cualquiera de las partes que en el presente juicio intervengan.

PERSONA AUTORIZADA

Se autoriza en **términos amplios** del artículo 12 de la Ley de Amparo, a **** ******* ***** ******, por así haberlo solicitado la persona quejosa y debido a que **sí** tiene registrada cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y, únicamente para oír y recibir notificaciones a quien menciona, por así haberlo solicitado expresamente.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Se tiene a la persona quejosa señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el que refiere en su escrito inicial de demanda.

AUTORIZACIÓN DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

MARTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ
706a662063a663300000000000000014a2e
23/04/29 16:22:46

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se otorga a la persona autorizada en el juicio de amparo el uso de medios electrónicos y digitales en el presente asunto, a fin de que se imponga del contenido de los acuerdos dictados en el expediente, mediante el uso de aparatos electrónicos como lo son cámaras o lectores ópticos, dejando constancia en autos de la reproducción realizada, bajo su más estricta responsabilidad.

DIGITALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 3° de la Ley de Amparo, los documentos remitidos en forma física por las partes, deberán digitalizarse, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias que se elaboren y toda la información relacionada con los expedientes en el sistema.

TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Con fundamento en lo que se señala en el precepto 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento a las partes que al elaborar la versión pública de la sentencia que se llegue a dictar, **se suprimirán los datos personales de las partes,** indicando su contenido de manera genérica, sin que se omita la información que constituya alguna obligación de transparencia prevista en la Ley.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo acordó y firma **Valeria Moreno Durán, Jueza Decimoprimera de Distrito en el Estado de Chihuahua,** quien actúa asistida de Martín Rodríguez Hernández, persona Secretaria de Juzgado. **Doy fe.**

AJMO

MARTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ
706a662063a6633000000000000000014a2e
23/04/29 16:22:46

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174987204_2406000043062946001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARTIN RODRIGUEZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.2e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:12:20 - 13/11/26 14:12:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 cb 1e c8 be 42 b0 6f 2e 24 21 b3 f9 2d 75 f6 1f 3e 58 18 4e 1b 5b 3e 79 13 4b ae c0 74 ca 92 59 f9 75 2c 82 c9 e9 0a 77 89 00 22 8d 0d d1 68 fa ea 54 ef e6 00 8d 75 cb af fb ef 98 38 e4 ea 7e 7b c3 9c 6f e8 fa e1 d8 07 3a 69 6a c4 35 c5 47 cc e1 2e 9d 36 90 73 5e 72 2f ac 98 8b af 92 b5 15 fa 53 ab 7c db 8c 33 3a 5a e4 38 c3 f4 6e b5 14 c6 57 17 e7 69 80 45 e5 a3 04 7f b6 bc 84 13 ec 47 3c 23 a9 94 dd 4c 85 50 1f 8f fc c2 5d 96 9c f7 e7 91 72 dc 1d 27 ae 68 ac 76 5a ad 62 18 9f cb a6 9b ce 1a da 93 88 92 51 02 ef f8 c7 9e be c7 fa db 31 86 f6 d1 c3 28 94 52 bf 70 b0 f9 c2 50 48 cf e0 4a 5b 4d e8 06 7d 42 e8 dc d9 23 e8 4d 67 d7 1f c4 41 a0 46 de d4 37 55 f3 06 6d d1 6d e5 d3 2c 5b 09 d6 cd 7d 4f 02 d1 8f 03 b5 cb a2 58 94 2f 9d 07 f9 81 f6 5e e7 05 26 18 d7 45 4b 20 3b 52 e9 80 d8 e9 51 00 0f 35 a5 a2 7a 7d 3c 08 fe 67 d3 20 fe 70 39 c0 f3 f0 7c b1 49 80 fb e3 24 cd 38 50 f9 6f 12 ad 8d 94 fd ca bc 6f b7 0d 54 6d 8a a6 9e 35 c6 e8 1f 9b 57 bc 4f d2 8e 7c 45 91 c2 df 9a 5e 0e 9a a0 11 39 f2 a4 8e c0 ac fe 47 a6 51 e0 2f 73 34 58 3e 37 f8 69 10 59 cf 2e b9 71 73 51 16 fa 09 4a 5a 3c a3 c1 3f e6 17 74 48 d6 75 e0 73 24 5d c8 6d bf 47			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:12:20 - 13/11/26 14:12:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.2e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:12:21 - 13/11/26 14:12:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234426115
Datos estampillados:	fNN/8qrN7AGaA1acx0ydaJ759Ks=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VALERIA MORENO DURAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:34:13 - 13/11/26 14:34:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 e5 c7 68 f7 39 8a 78 f8 46 dc a4 1d 81 0d 2c 72 ba 10 00 c7 6f 83 6f 87 de 44 df 61 ad 1a 87 e1 f3 56 ef c8 86 aa 18 27 29 93 17 ea 2f 59 9f 7c ab 78 c3 9a fa 7f 26 88 d4 07 ad b6 b7 2e 1d 67 0d 35 29 ac 4a 88 de 8d 82 40 e1 d5 cf b7 a4 1e 9e 45 f2 0b 49 c3 31 7b 7c 2d 6b dc 52 f2 61 29 46 fa 2e 30 b9 27 5d 46 0c 45 73 e1 44 51 51 34 35 2b 63 49 18 c4 c8 23 24 5a 5b 72 df 8d 69 54 3d c2 e8 4b 48 3a fc 18 9b 3e 58 a4 3d 1f 72 71 a8 14 63 a7 25 67 f9 a6 c0 f9 6f d6 5e c7 fb 06 66 ba 95 72 c5 c9 d0 cf e3 73 ea 94 3f de e8 15 fa ef bb bd f3 d9 c7 51 5c 62 a6 59 44 4f ce fb 80 29 35 e7 14 3c b9 5e 79 b7 ef f8 15 20 d0 bb 11 50 66 1c b3 8c 54 af f1 b3 8e 39 da 8c 41 e3 1e fc 25 16 89 c0 77 73 b5 4f cc 11 45 cb 94 0e 2b f6 49 95 03 9d b1 5b 1a 56 52 9e 15 36 b0 34 bc 1f c2 05 f9 7f 02 54 77 84 77 da ee 86 e8 42 a2 b6 23 ca ac 28 df d5 0d a6 25 2d a0 4e b3 88 a1 c5 ba ff 8e e3 90 8f c3 39 e6 3f 55 44 21 cc 84 ea 30 c4 0b e5 69 46 d4 b0 0d b8 3a 29 4e 96 de 09 1a 54 79 0c 7b 4d 31 51 55 f2 d3 fa 3a 66 42 69 bd 9f 3e 12 8f 42 1e 0f c4 17 a3 07 b6 e7 ef 9c ed dd 34 4b 6b 5a d5 75 3f 37 9b ee bb 86 f8 a2 89 b9 c1 84 70 22 30 b2 ca bc 44 40 6e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:34:13 - 13/11/26 14:34:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.ec

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 20:34:14 - 13/11/26 14:34:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234455830
Datos estampillados:	4Xq/1H0t8y7atIz5uOa+cyzbqEw=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Martín Rodríguez Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública